

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 069-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RADICACIÓN	No. 069-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente sancionatorio Nro. 4902/2019/GEN, seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SEGURIDAD PENTA LTDA. , identificada con Nit. No. 830.009.853-8.
FECHA DE LOS HECHOS	28 de octubre de 2019
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	De oficio.

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, actuando conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] y demás disposiciones legales, procede a decretar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 069-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada"* la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

A través del Memorando Nro. 20202100114023 del 03 de noviembre de 2020, se remitió al Grupo de Control Interno Disciplinario, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20192100115157 del 10 de diciembre de 2019, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 4902/2019/GEN, abierto en contra de la empresa denominada SEGURIDAD PENTA LTDA, identificada con Nit. No. 830.009.853-8.

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo No. 20192100115157 del 10 de diciembre de 2019, en su contenido literal dispone:

"... ARTÍCULO SEXTO.: COMPULSAR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo pertinente..."

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que en el artículo primero se declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la SuperVigilancia en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO PRIMERO.: DECLARAR la Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de los procesos iniciados con los radicados: RAD 2016PR10311482 del 20 de diciembre de 2016..."

Así, mediante auto No. 20213400006548 del 26 de abril de 2021 se dio apertura de la indagación preliminar en averiguación de responsables ordenando la práctica de pruebas. Posteriormente el 04 de marzo de 2022, por medio del memorando No. 20221200040043, se recibió por parte de la Oficina Asesora de Planeación las copias y actos donde consta el procedimiento aprobado y vigente para el Grupo de Quejas de la Superintendencia delegada para el control para la época de ocurrencia de los hechos; es decir desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2019.

El 18 de mayo del 2022, a través del memorando No. 2022230007801, desde la asesoría del sector de defensa se allegó copia del proceso 4902/2019/GEN y se enlistó los nombres que aparecen dentro de las planillas de los diferentes actos administrativos expedido dentro del expediente solicitado, así:

- Angie Lorena Báez Morales

- Deivi Julián Gómez Mendivelso
- Jhon Diego Molina Molina
- Oscar Javier Pérez Ruiz - Superintendente Delegado para el Control

Por último, se reiteró la solicitud realizada a la Coordinación del Grupo de Control de Recursos Humanos por medio del memorando No. 20233400073563 del 17 de julio de 2023, sin que hubiese respuesta alguna.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar”.

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 069-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación colige esta instancia disciplinaria que, de conformidad con el contenido de la resolución No. 20192100115157 del 10 de diciembre de 2019 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia De vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 4902/2019/GEN y en consecuencia se ordenó el archivo) los hallazgos con connotación disciplinaria en contra del servicio vigilado se concretaron el día 28 de octubre de 2019, toda vez que la ocurrencia de los hechos data del día 27 de octubre de 2016.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud, 30 días de suspensión de términos² con ocasión de fallas en el gestor documental, y 30 días adicionales de suspensión de términos con ocasión a la afectación a la infraestructura tecnológica³, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 28 de mayo de 2025.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
27/10/2016	27/10/2019	28/10/2019	28/10/2024	28/05/2025

Con todo,

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

² La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20241300000001C del 22 de marzo de 2024 y 20241300037057CS del 20 de septiembre de 2024 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de fallas en el gestor documental.

³ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la Resolución 20251300001897CS del 07 abril de 2025 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de las afectaciones a la infraestructura tecnológica.

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 069-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 069-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E)

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 019-2016
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RADICACIÓN	No. 019-2016
HECHOS	Ocurrencia de presuntas irregularidades administrativas con connotaciones disciplinarias, al no haberse realizado el impulso necesario al proceso administrativo sancionatorio no. 6940, lo que llevó a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, con el consecuente archivo del expediente.
FECHA DE LOS HECHOS	19/01/2016 [de acuerdo con la Resolución No. 20162200000807 del 19/01/2016]
INDAGADOS	LINA MARÍA TORO Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, JAVIER ALBERTO VELOZA DÍAZ Superintendente Delegado para el Control Encargado, MARY ALEXANDRA DUARTE DÍAZ Coordinadora del grupo de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
QUEJOSO	De oficio

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, actuando conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] y demás disposiciones legales, procede a decretar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 019-2016.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la

Resolución 20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada"* la cual consagra en su parte resolutiva como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS

Por medio de Memorando No. 20163700022433 del 07 de marzo de 2016, el señor Secretario General solicitó al Grupo de Control Interno Disciplinario, se investiguen las presuntas faltas de carácter disciplinario en que se pudo haber incurrido por la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 6940 que se adelantaba en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONVRICOL LTDA** por hallazgos descubiertos en visita en modalidad In Situ realizada el 20 de febrero de 2012 en sus instalaciones, lo que conllevó al archivo de esas diligencias sin que se diera decisión de fondo.

La anterior situación se consolidó con la expedición de la resolución 20162200000807 de 19-01-2016, la cual en su parte motiva indicó:

"No obstante lo mencionado, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

En tanto que el numeral 4 del artículo 64 de la Resolución 2946 de 2010 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dispone que "La facultad de la Superintendencia para imponer la sanción caduca a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarla, sin que la administración haya proferido y notificado la decisión de fondo, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En el presente caso, los hechos que fundamentaron las actuaciones ocurrieron hace más de tres (3) años, sin que se haya expedido y notificado el acto administrativo que resuelve el asunto de fondo y como quiera que los elementos materiales probatorios que sustentan la presunta comisión de la conducta investigada datan de fecha ANTERIOR AL TÉRMINO PERENTORIO MENCIONADO, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra imposibilitada para imponer una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada COMPAÑÍA NACIONAL DE

VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONVRICOL LTDA, teniendo en cuenta que la visita de inspección realizada (folios 3 a 8) es del 20 de marzo de 2012 y las capacitaciones del personal operativo vinculado son de 2012".

En ese sentido, le correspondía a esta Secretaría General - Grupo de Control Interno disciplinario, previa la respectiva investigación disciplinaria que se adelantara, puntualizar si le asiste o no responsabilidad disciplinaria por acción u omisión a los sujetos procesales por permitir, que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el expediente No.6940 contra la Empresa de Vigilancia denominada **"COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONVRICOL LTDA"**. Así mismo, previa verificación a fondo de la ocurrencia de los hechos, le correspondía comprobar si los mismos son constitutivos de falta disciplinaria, así como esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad disciplinaria de los investigados (artículo 153 de la Ley No. 734 de 2002).

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El Grupo de Control Interno Disciplinario recibió mediante memorando No. 20163700022433 del 07 de marzo de 2016 suscrito por el señor Secretario General, solicitud de iniciar investigaciones sobre las presuntas faltas de carácter disciplinario en que se pudo haber incurrido por la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 6940 que se adelantaba en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONVRICOL LTDA** por hallazgos descubiertos en visita en modalidad In Situ realizada el 20 de febrero de 2012 en sus instalaciones.

En ese orden y en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia Delegada para el Control, el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la SuperVigilancia, mediante Auto No. 20163400002329 del 12 de diciembre de 2016 dispuso iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, auto que fue notificado mediante edicto fijado el día 3 de abril de 2017 y desfijado el 5 de abril de 2017. Dentro de la indagación, se allegaron al plenario y se practicaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia de Resolución No. 20162200000807 de 19 de enero de 2016 Por medio del cual se declaró la caducidad y se ordenó el archivo de diligencias administrativas adelantadas en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONVRICOL LTDA**.
2. Memorando No. 20172000052383 del 22 de mayo de 2017 por medio del cual el Superintendente Delegado de Control, remite con destino a la actuación previa solicitud, copia en duplicado medio magnético CD, la copia

íntegra y completa del expediente correspondiente al proceso sancionatorio No. 0640, seguido contra la empresa CONVRICOL LTDA.

3. Memorando No. 20173100054663 del 25 de mayo de 2017, por medio del cual se remite por EDITH TORRES VERA - técnico para apoyo y seguridad y defensa Coordinadora - la Información solicitada de los funcionarios que fungieron en la Supervigilancia como Superintendentes Delegados de Control entre el día 20 de marzo de 2012 hasta el 20 de marzo de 2015, así como información relacionada con los coordinadores de los grupos de Inspecciones y Sanciones de la supervigilancia para la época que ocurrieron los hechos así:
 - a. Grupo de inspecciones: Desde el día 20 de marzo de 2012 y hasta el día 22 de octubre de 2014.
 - b. Grupo de sanciones desde el día 22 de octubre de 2014 y hasta el día 20 de marzo de 2015.

Se anexaron soportes en digital duplicados y tabla de Excel que contiene el discriminado por funcionario.

4. Memorando No. 20171200061193 del 5 de julio de 2017, por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora de Planeación señor DANIEL ENRIQUE PEDROZA VANEGAS, da respuesta a lo solicitado, remitiendo procedimientos vigentes para las diferentes épocas en que ocurrieron los hechos así:
 - a. 1. Se envían copias de los procedimientos vigentes para la época del 20 de marzo de 2012 al 6 de julio de 2015 de los grupos de inspección.
 - b. Copia de los procedimientos para la época desde el 6 de julio de 2012, hasta el 20 de marzo de 2015 del grupo de sanciones.

Posteriormente, mediante Auto No. 20183400007468 del 09 de mayo de 2018, el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la SuperVigilancia dispuso la apertura de la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** identificando como posibles autores a **LINA MARÍA TORO, JAVIER ALBERTO VELOZA Y MARY ALEXANDRA DUARTE**. Este auto que fue notificado mediante edicto fijado el día 24 de octubre de 2018 y desfijado el 26 de octubre de 2018.

Durante esta etapa, a través del auto No. 2019340005878 del 13 de marzo de 2019; notificado mediante edicto fijado el 19 de junio de 2019 y desfijado el 21 de junio del mismo año, se decretaron pruebas de oficio y en virtud de la solicitud de las mismas se recibieron los siguientes medios de prueba:

1. Memorando No. 20203100118953 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se relacionan los datos de funcionarios de la Supervigilancia que fungieron como Superintendentes delegados de Control y Coordinadores del Grupo de Sanciones entre octubre 22 de 2014 y enero 19 de 2014. Así mismo de los Coordinadores del Grupo de Sanciones durante el periodo de marzo 20 de 2012 a junio 09 de 2014.

2. Memorando No. 20212000052593 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se remite copia doble en físico del expediente 6940 contra la Empresa de Vigilancia denominada COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONVRICOL LTDA. A su vez, se identifica e individualiza a aquellos funcionarios que tuvieron a cargo el expediente.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la prescripción de la acción disciplinaria.

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 019-2016, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], en lo relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, esto es:

De conformidad con el contenido de la Resolución No. 20162200000807 de 19-01-2016 [mediante la cual se decretó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Entidad dentro del proceso sancionatorio No. 6940] los hallazgos con connotación sancionatoria en contra del servicio vigilado, se concretaron el día 20/02/2012.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"*

En ese orden, considerando la fecha en que se concretaron los hallazgos, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Entidad se produjo el 20/02/2015. Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente a la fecha en que se concretó la caducidad.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
20/02/2012	20/02/2015	21/02/2015	21/02/2020

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe decretar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 019-2016 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 33 ibídem [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021].

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 019-2016, y en consecuencia **DISPONER** la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E)

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 070-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RADICACIÓN	No. 070-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria consistente en una presunta mora en dar trámite oportuno a la queja radicada bajo el No. 2018PR10159882 del 18 de julio de 2018 por el señor FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ, relacionada con el presunto ejercicio del servicio de vigilancia y seguridad- sin contar con licencia . por parte de las empresas COORSERPARCK Y CAPILLAS DE LA FE.
FECHA DE LOS HECHOS	10 de agosto de 2018
INVESTIGADOS	JULIO SÁNCHEZ SANABRIA
QUEJOSO	FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ.

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, actuando conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] y demás disposiciones legales, procede a decretar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 070-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución

20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada"* la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 29 de abril de 2020, la Procuraduría Segunda Distrital, remite traslado por competencia a la secretaría General de la SuperVigilancia las diligencias radicadas bajo el No. IUS-2019-008375IUC D 2018-1156718. Las citadas diligencias contienen la queja radicada bajo el No. 2018PR10159882 del 18 de julio de 2018 por el señor FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ contra las empresas COORDERPARCK y CAPILLAS DE LA FE, por presunto ejercicio del servicio de vigilancia y seguridad privada sin la correspondiente licencia de la Supervigilancia.

En estas mismas diligencias se evidencia una presunta mora en el trámite de la precitada queja y se tiene establecido que el servidor JULIO SÁNCHEZ SANABRIA era quien figuraba como Coordinador de quejas de la Supervigilancia para la época de los hechos. Por parte de la Procuraduría Segunda Distrital se alcanzó a desarrollar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES previo a la remisión.

Posteriormente, a través del auto 20213400006568 del 26 de abril de 2021 se dió apertura de la investigación disciplinaria ordenando la práctica de pruebas, notificada al implicado el 09 de junio de 2021 por medio del memorando No. 20213400060853. Así, dentro de esta instancia se allegaron al despacho las siguientes pruebas:

- Memorando No. 20212100150563 del 12 de diciembre de 2021 de la Coordinación de investigaciones administrativas preliminares, cuyo contenido denota el trámite dado a la queja No. 2018PR10159882 del 18 de julio de 2018.
- Memorando No. 20233100074943 del 12 de julio de 2023 de la Coordinación Grupo de Recursos Humanos en el cual se detalló los funcionarios que fungieron como Superintendentes delegados de Control y Coordinadores del Grupo de Sanciones del 23 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2020 y su información.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.

- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que

una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 070-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación colige esta instancia disciplinaria que, de conformidad con lo allegado a esta etapa y como consta en el expediente, la queja objeto de este proceso se radicó el 18 de julio, así el término con el que se contaba para dar trámite corresponde a 15 días hábiles, es decir hasta el 10 de agosto de 2018, por lo que el deber de actuar formalmente cesó al siguiente día.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020

y 30 días de suspensión de términos² con ocasión de fallas en el gestor documental, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 29 de junio de 2024.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA QUEJA	FECHA MÁXIMO TÉRMINO PARA RESPUESTA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
18/07/2018	10/08/2018	11/08/2018	11/08/2023	09/02/2024

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 069-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 070-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

² La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos.20241300000001C del 22 de marzo de 2024 y 20241300037057CS del 20 de septiembre de 2024 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de fallas en el gestor documental.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y
Seguridad Privada (E)

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 074-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RADICACIÓN	No. 074-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente sancionatorio Nro. 651/2018/SAN, seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada FORTOX S.A. , identificada con Nit. No. 860.046.201-2.
FECHA DE LOS HECHOS	28 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2018
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	De oficio.

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021), procede a ordenar la terminación y el archivo del expediente No. 074-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución

20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada"* la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

A través del Memorando Nro. 20202300109953 del 23 de octubre de 2020, se remitió por parte de Atención al Usuario de la SuperVigilancia, el acto administrativo contenido en la Resolución N°20202300061207 del 24/09/2020, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del expediente administrativo sancionatorio Nro. 651/2018/SAN, abierto en contra de la empresa denominada FORTOX S.A.

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo N°20202300061207 del 24/09/2020 en su contenido literal dispone:

"... ARTÍCULO CUARTO Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, a través de la Secretaría General..."

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que en el artículo primero se declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la SuperVigilancia en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO PRIMERO.: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 651/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada FORTOX S.A."

Así, mediante auto No. 20213400009648 del 25 de mayo de 2021 se dio apertura de la indagación preliminar en averiguación de responsables ordenando la práctica de pruebas. Posteriormente el 26 de julio de 2023, por medio del memorando No. 20233400076233 desde la Coordinación del Grupo de Control Interno, se solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos identificar e individualizar de forma clara e inequívoca al funcionario y/o funcionarios que fungieron como Superintendentes Delegados para el Control Interno para la época en que ocurrieron los presuntos hechos. A su vez, sus antecedentes, los documentos que acrediten su calidad de servidor público y los actos mediante los cuales se pueda establecer su vinculación.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo

señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

A su vez, el parágrafo del artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la citada Ley señaló:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la imposibilidad de identificar e individualizar a el/los posibles responsables aunado con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 02-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación colige esta instancia disciplinaria que los esfuerzos desplegados con este propósito no han sido fructuosos, ya que no se ha logrado identificar plenamente a, ni individualizar al posible autor, lo que, dicho en otras palabras significa que, no es posible seguir adelante con la actuación.

Adicionalmente, de conformidad con el contenido de la resolución No. 20202300061207 del 24 de septiembre de 2020 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia De vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 651/2018/SAN y en consecuencia se ordenó el archivo) los hallazgos con connotación sancionatoria en contra del servicio vigilado de concretaron el día 29 de octubre del 2018, toda vez que la ocurrencia de los hechos data desde el día 29 de octubre de 2015 hasta el día 28 de octubre de 2018.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento de la facultad sancionatoria.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud y 30 días de suspensión de términos² con ocasión de fallas en el gestor documental, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 28 de abril de 2024.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
28/10/2015	28/10/2018	29/10/2018	29/10/2023	28/04/2024

Con todo,

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

² La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20241300000001C del 22 de marzo de 2024 y 20241300037057CS del 20 de septiembre de 2024 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de fallas en el gestor documental.

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 074-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 074-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E)

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 077-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RADICACIÓN	No. 077-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente sancionatorio Nro. 626/2018/SAN, seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, identificada con Nit. 800.144.355-1.
FECHA DE LOS HECHOS	01 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	De oficio

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021), procede a ordenar la terminación y el archivo del expediente No. 077-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada"* la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

A través de memorando No. 20202300109903 del 23 de octubre de 2020, se remitió por parte de Atención al Usuario de la Supervigilancia, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20202300060777 del 24 de septiembre de 2020, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada , dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 626/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA.**

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo 20202300060777 del 24 de septiembre de 2020 en su contenido literal dispone:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Remitase copia de este acto administrativo a la Oficina del Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la Secretaría General*
...

(...)"

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que el artículo primero se declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la Supervigilancia en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 626/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA...***

(...)"

Posteriormente, el 25 de mayo de 2021 se expide auto de apertura de indagación preliminar No. 20213400009608 por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de esta entidad, providencia que fue notificada por estado el 17 de junio de 2021.

Por último, en virtud de lo ordenado en el auto mencionado, a través del Memorando No. 20233400076303 de julio 26 de 2023 se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos identificar e individualizar de forma clara e inequívoca a los funcionarios que fungieron en la Supervigilancia como Superintendentes Delegados para el Control para la época en que ocurrieron los posibles hechos a investigar, desde el día 07 de marzo de 2016 hasta el 07 de marzo de 2019. Así mismo, identificar e individualizar a quienes hayan desempeñado las funciones de Coordinadores del Grupo de Quejas y de Coordinadores de Sanciones durante el tiempo de los hechos.

Adicionalmente, una vez identificados se solicitaría los antecedentes disciplinarios y los documentos que acrediten sus calidades de servidor público y su vinculación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la época de los hechos.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La

prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar”.

A su vez, el parágrafo del artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la citada Ley señaló:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la imposibilidad de identificar e individualizar a el/los posibles responsables aunado con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 077-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación; colige esta instancia disciplinaria que los esfuerzos desplegados con este propósito no han sido fructuosos, ya que no se ha logrado identificar plenamente a, ni individualizar al posible autor, lo que, dicho en otras palabras significa que, no es posible seguir adelante con la actuación.

Adicionalmente, de conformidad con el contenido de la resolución No. 20202300060777 del 24 de septiembre de 2020 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia De vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 626/2018/SAN y en consecuencia se ordenó el archivo) los hallazgos con connotación disciplinaria en contra del servicio vigilado de concretaron el día 08 de marzo del 2019, toda vez que la ocurrencia de los hechos data desde el día 07 de marzo de 2016 hasta el día 07 de marzo de 2019.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento de la facultad sancionatoria.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

y 30 días de suspensión de términos² con ocasión de fallas en el gestor documental, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 06 de septiembre de 2024.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
07/03/2016	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2024	06/09/2024

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 077-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 077-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

² La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos.20241300000001C del 22 de marzo de 2024 y 20241300037057CS del 20 de septiembre de 2024 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de fallas en el gestor documental.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y
Seguridad Privada (E)

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 078-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

RADICACIÓN	No. 078-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente sancionatorio Nro. 1138/2017/SAN, seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SEGURIDAD LA FE LTDA, identificada con Nit. 900.280.063-9.
FECHA DE LOS HECHOS	13 de noviembre de 2018
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	De oficio

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021), procede a ordenar la terminación y el archivo del expediente No. 078-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada"* la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

A través de memorando No. 20202300109923 del 23 de octubre de 2020, se remitió por parte de Atención al Usuario de la Supervigilancia, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20202300060807 del 24 de septiembre de 2020, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada , dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 1138/2017/SAN, abierto en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD LA FE LTDA.**

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo 20202300060807 del 24 de septiembre de 2020 en su contenido literal dispone:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Remitase copia de este acto administrativo a la Oficina del Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la Secretaría General*
...

(...)"

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que el artículo primero se declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la Supervigilancia en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 1138/2017/SAN, abierto en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD LA FE LTDA...*

(...)"

Posteriormente, el 25 de mayo de 2021 se expide auto de apertura de indagación preliminar No. 20213400009588 por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de esta entidad, providencia que fue notificada por estado el 17 de junio de 2021.

Por último, en virtud de lo ordenado en el auto mencionado, a través del Memorando No. 20233400071053 de julio 13 de 2023 se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos identificar e individualizar de forma clara e inequívoca a los funcionarios que fungieron en la Supervigilancia como Superintendentes Delegados para el Control para la época en que ocurrieron los posibles hechos a investigar, desde el día 11 de noviembre de 2015 hasta el 11 de noviembre de 2018. Así mismo, identificar e individualizar a quienes hayan desempeñado las funciones de Coordinadores del Grupo de Quejas y de Coordinadores de Sanciones durante el tiempo de los hechos.

Adicionalmente, una vez identificados se solicitaría los antecedentes disciplinarios y los documentos que acrediten sus calidades de servidor público y su vinculación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la época de los hechos.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La

prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar”.

A su vez, el parágrafo del artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la citada Ley señaló:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la imposibilidad de identificar e individualizar a el/los posibles responsables aunado con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 078-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación; colige esta instancia disciplinaria que los esfuerzos desplegados con este propósito no han sido fructuosos, ya que no se ha logrado identificar plenamente a, ni individualizar al posible autor, lo que, dicho en otras palabras significa que, no es posible seguir adelante con la actuación.

Adicionalmente, de conformidad con el contenido de la resolución No. 20202300060807 del 24 de septiembre de 2020 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia De vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 1138/2017/SAN y en consecuencia se ordenó el archivo) los hallazgos con connotación disciplinaria en contra del servicio vigilado de concretaron el día 13 de noviembre del 2018, toda vez que la ocurrencia de los hechos data desde el día 11 de noviembre de 2015 hasta el día 11 de noviembre de 2018.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento de la facultad sancionatoria.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

y 14 días de suspensión de términos² con ocasión de fallas en el gestor documental, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 27 de abril de 2024.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
11/11/2015	11/11/2018	13/11/2018	13/11/2023	27/04/2024

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 078-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 078-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

² La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos.20241300000001C del 22 de marzo de 2024 y 20241300037057CS del 20 de septiembre de 2024 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de fallas en el gestor documental.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y
Seguridad Privada (E)